



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno
(2.021)

Auto No.	564
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Eloisa Anchico de Padilla
Demandado:	Buenaventura Medio Ambiente S.A
Radicación:	76-109-31-03-003-2013-00015-00

El Despacho decide los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 302 de abril 21 de 2021, por medio del cual se corrió traslado de la liquidación del crédito y se ofició al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura requiriendo información sobre los remanentes resultantes dentro del proceso ejecutivo con radicación 761093102-2018-00007, para que fuesen puestos a disposición de este despacho.

El apoderado de la demanda (BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P.), indica que en diciembre de 2004, suscribió Contrato de Fiducia con FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. hoy FIDUCIARIA DEL VALLE S.A., en virtud del cual se constituyó un patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ASEO PÚBLICO DE BUENAVENTURA. Manifiesta que por lo anterior los recursos que se están ordenando al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura entregar, no pertenecen a la demandada, razón por la que se opone a la liquidación del crédito y al traslado de remanentes al despacho antes referido, motivo por el que solicita sea revocada la mentada providencia, o que de lo contrario se surta el recurso de apelación.

De otro lado, el apoderado especial de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., indica notificarse por conducta concluyente y que se le tenga como tercero con interés para intervenir, bajo los mismos argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada, dado que a su sentir los dineros solicitados por el despacho no son titularidad del demandado, sino de propiedad del patrimonio autónomo constituido; además, manifiesta que esa entidad no está vinculada al presente proceso, y por ello el fideicomiso no está legitimado por pasiva.

Se opone a la liquidación de crédito aportada, ya que no se puede disponer de los recursos por no ser de titularidad del demandado, sino del FIDEICOMISO ASEO PÚBLICO DE BUENAVENTURA, cuyo vocero y administrador es la sociedad FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Por ello solicita reponer para revocar la mencionada providencia y como consecuencia de ello, la devolución de los dineros depositados en este despacho por orden del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura, de lo contrario dar trámite al recurso de apelación como subsidiario del recurso de reposición.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, hasta antes de culminar la jornada de atención al público del tercer día hábil siguiente al de la notificación (inciso 4, artículo 109 e inciso 3, artículo 318 del C. G. del P.).

Los recurrentes BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P. y FIDUCIARIA DEL VALLE S.A. (quien asegura encontrarse con derecho de intervenir en esta actuación pues toda decisión afecta sus intereses), dentro del término proponen recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 302 de abril 21 de 2021, mediante el cual el Despacho en su numeral tercero de la parte resolutive ordenó OFICIAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, para que informaran sobre la ejecución de una orden que fue dada mediante determinación 096 de febrero 8 de 2021.

Se evidencia por lo tanto la extemporaneidad en el ataque de la medida cautelar que se pretende revocar, pues la aludida orden cautelar fue ordenada en el mes de febrero del presente año, y por lo tanto quedo en firme.

No obstante, es de destacar que el criterio de este Despacho se dejó plasmado en providencia de julio 27 de 2018, donde se interpretó de manera sistemática los artículos 1233 y 1238 del C. de Co., donde se dejó claro que los bienes del patrimonio autónomo no pueden ser perseguidos por los acreedores del fiduciante o constituyente, o por los acreedores del beneficiario, pues para el Juzgado es claro que el tratar de perseguir dichos bienes debe concurrir una serie de presupuestos adelantados en un proceso verbal, por medio de una acción pauliana o por una acción de persecución de rendimientos que reporten dichos bienes respectivamente.

Es por lo anterior que la decisión adoptada debe de mantenerse, pues en dicha medida no se está persiguiendo los bienes objeto del negocio fiduciario, y además que la censura a la decisión donde se decreta los embargos de remanentes quedo en firme, pues en ella concurrían los presupuestos señalados en el artículo 466 del C. G. del P.

En efecto, no se esta ordenando el decreto de una medida cautelar que cuestione los argumentos atrás señalados (pues esta debe resolverla el juez que adelanta el proceso en el que están embargados los bienes), sino que simplemente se dio la orden de decretar el embargo de remanentes debido a la imposibilidad de embargar bienes que ya están embargados en otro proceso, por lo que el ejecutante está en todo su derecho de perseguir los bienes que por cualquier causa sean desembargados y el remanente del producto de los embargados (artículo 466 del C. G. del P.).

Es evidente que le corresponde al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad - y no a este -, verificar cuales son los bienes que se deben desembargar y el remanente del producto de los bienes que dicho Juzgado consideró poderse embargar, pues sería un despropósito para el ejecutante adelantarse a unos hechos que no han ocurrido, cercenando el derecho del acreedor a que, una vez conseguido el mentado embargo de remanentes, adquiera una posición relevante en el proceso que lo legitima para pedir la suspensión del proceso, presentar liquidación del crédito y el avalúo de bienes, así como también solicitar la orden de remate.

En cuanto a la intervención en el presente proceso por parte de la sociedad FIDUCIARIA CENTRAL S.A., este Despacho la niega, pues si bien mantiene una relación contractual con la parte demandada, esta no cumple la condición señalada en el artículo 71 del C.G. del P., pues, se itera, la medida cautelar no persigue los bienes del patrimonio autónomo – a menos que se demuestre una tesis jurisprudencial y doctrinal diferente – y por lo tanto no existe en el presente proceso una relación sustancial con la parte demandada en la que se vea afectada la sociedad FIDUCIARIA CENTRAL S.A., aunado a que en el presente proceso se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto No. 276 de junio 12 de 2018.

Finalmente, respecto de la censura a la liquidación del crédito, es de recordar que una vez presentada se dará traslado a la otra parte conforme al artículo 110 ibídem, por el término de 3 días, dentro de los cuales solo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, acompañado de una liquidación alternativa con indicación precisa de los errores concretos que se le achacan a la liquidación cuestionada, tal y como lo menciona de manera expresa el inciso 2 del artículo 446 del C. G. del P., situación que para el presente caso no se presentó y por lo tanto no se demuestra en los recurrentes escritos, con una liquidación alternativa.

Por las razones expuestas a través del presente proveído, no se accede a reponer el auto recurrido, toda vez que dicho recurso no fue interpuesto de manera oportuna contra el auto que efectivamente decretó el embargo de los remanentes en el proceso que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura, y por lo tanto, se ordenara como consecuencia no conceder la apelación, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G. del P., ya que el auto objeto de censura refiere a una aparente inejecución de una orden de medida cautelar que fue ordenada en febrero de este año, y que se encuentra en firme.

En cuanto a la respuesta del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, se ordenará glosar y tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

Con base en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de No. 302 de 21 de abril de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De la respuesta emanada del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura, se le pone de presente a las partes, agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con Firma Electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

YP

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d11ddc9fe71b666cce318c5df2f9dfaaa998b3dd443d2cc9cb8a0ed1f0eb
3803

Documento generado en 20/07/2021 12:16:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>